

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO REVISION N.º 244-2018/LAMBAYEQUE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Acción de revision

Sumilla. El proceso de revisión solo permite rescindir una condena firme si se incorpora prueba alternativa, no conocida con anterioridad, que aporte información fiable, pertinente y útil, definitiva en suma, que permita variar el juicio histórico y enervar el mérito de los hechos y de las pruebas de cargo anteriormente apreciadas, lo que no sucede en el presente caso, puesto que no existe prueba nueva que modifique la situación de hecho y demuestre el *error facti* cometido por el Tribunal de Instancia.

–AUTO DE CALIFICACIÓN–

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado JOHN MILTON CUBAS CUBAS contra la sentencia de vista de fojas treinta y uno, de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas once, de nueve de mayo de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de María Magdalena Leonardo Callaca a once años de pena privativa de libertad y al pago de trescientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y de procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

SEGUNDO. Que la demanda de revisión de fojas una, presentada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, invocó como *causa de pedir* el motivo de revisión previsto en el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal: prueba nueva.

Argumentó que, con la presentación de una copia simple de historia clínica de fisioterapia y rehabilitación [fojas cuarenta], demuestra que la agraviada tenía la lesión con anterioridad a los hechos materia de condena; que, siendo así, se trataría de un delito de hurto agravado al no haberse ejercido violencia; que no se probó la propiedad ni otra preexistencia del bien que se dice sustraído.

Ofreció como nueva prueba copia simple de la indicada historia clínica.

TERCERO. Que la revisión, como nota característica esencial, exige lo siguiente:

1. No está destinada a rescindir una sentencia firme de condena contravirtiendo la interpretación y/o la valoración de los medios de prueba, afirmando la ilegitimidad de las diligencias de investigación o actos de prueba, sosteniendo la falta, defecto o insuficiencia de pruebas, alegando la ausencia de actuación y/o valoración de determinadas pruebas, discutiendo la interpretación del derecho material o procesal realizada en la sentencia, o debatiendo la calidad de la motivación de la condena o el juicio de subsunción típica, o la posible prescripción de la acción penal.

2. El proceso de revisión solo permite rescindir una condena firme si se incorpora prueba alternativa, no conocida con anterioridad, que aporte información fiable, pertinente y útil, definitiva en suma, que permita (i) variar el juicio histórico y enervar el mérito de los hechos y de las pruebas de cargo anteriormente apreciadas o de aquellos fallos dictados al amparo del principio del consenso (por ejemplo, terminación anticipada, conformidad procesal, y otros), o (ii) que revele la falsedad o manifiesta falta de eficacia de un medio de prueba sustancial para la condena, sea esta una prueba documental o una prueba pericial así declarada en otro procedimiento.

3. Se examinan, en suma, hechos a partir de pruebas nuevas o datos alternativos, no alegaciones que importan una apreciación jurídica distinta o nueva de las mismas pruebas ya apreciadas; el *error iuris*, en principio, es ajeno a la revisión. El *error facti* que ha de alegarse debe sustentarse en un hecho o una prueba nueva, que tenga mérito suficiente para enervar el juicio histórico.

CUARTO. Que, ahora bien, el promotor de la acción solo presentó una copia simple de una historia clínica, que indica que la fecha de tratamiento de la agraviada fue el viernes veintiuno de noviembre de dos mil catorce –no dice la fecha del evento traumático–. El delito ocurrió el día dieciséis de noviembre de ese año y, como consecuencia del acto violento, la agraviada resultó lesiones

traumáticas recientes de origen contuso, que requirió un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal. Las pruebas de cargo fueron plurales –personal, pericial y material–.

En estricto derecho, entonces, no existe prueba nueva que modifique la situación de hecho anteriormente apreciada y demuestre el *error facti* cometido por el Tribunal de Instancia.

En estas condiciones, el petitorio de revisión es jurídicamente imposible.

QUINTO. Que, como se trata de una conclusión anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación, respecto del pago de costas, el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaria de esta Sala, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado JOHN MILTON CUBAS CUBAS contra la sentencia de vista de de fojas treinta y uno, de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas once, de nueve de mayo de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de María Magdalena Leonardo Callaca a once años de pena privativa de libertad y al pago de trescientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaria de la Sala. **III. DISPUSIERON** se archive lo actuado definitivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. s.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/amon